

PPR	
DOC. N°	1095 9817
EXP. N°	727 8436

MEMORÁNDUM N° 2267 -2026-GRJ/PPR

A : ING. EDWIN E. RAMÓN QUISPE
Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información.

ASUNTO : Remito información para registro en el Portal de Transparencia.

REF. : Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FECHA : Huancayo, 06 de julio de 2026.

Me dirijo a usted en mérito al documento de la referencia, al respecto se remite la información a efectos de registrar en el Portal de Transparencia Estándar.

En ese sentido, a la expedición del presente **SE EMITIÓ EL LAUDO ARBITRAL PARCIAL: (Expediente Arbitral N° 053-2025-CA-ANARB)**, cuenta con Laudo Arbitral Parcial, de fecha 28 de mayo de 2026, instaurado por el **CONSORCIO TUPAC A, referente al CONTRATO N° 082-2024/GRJ/ORAF**, cuyo objeto fue la contratación de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIO DE LA I.E. POLITÉCNICO TUPAC AMARU, DISTRITO DE CHILCA – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN".

Asimismo, se tiene i) **Acta Conciliación por Falta de Acuerdo de las Partes N° 060-2026, de 28 de mayo de 2026**, la misma se desarrolló en el Centro de Conciliación Extrajudicial – "INNOVACIÓN SOCIAL", (Exp. N° 017-2026), ACTA POR FALTA DE ACUERDO (solicitante: JUAN MIGUEL MALDONADO ROSAS e invitado: GORE-JUNÍN); ii) **Acta Conciliación por Falta de Acuerdo N° 00031-2026, de 23 de junio de 2026**, la misma se desarrolló en el Centro de Conciliación Extrajudicial – "GLOBAL LEGIS", (Exp. N° 00031-2026), ACTA POR FALTA DE ACUERDO (solicitante: CONSORCIO LLAYLLA e invitado: GORE-JUNÍN) y iii) **Acta Conciliación por Falta de Acuerdo N° 109-2026-CCES, de 23 de junio de 2026**, la misma se desarrolló en el Centro de Conciliación Extrajudicial – "EQUIDAD SOCIAL", (Exp. N° 110-2026-CCES), ACTA POR FALTA DE ACUERDO (solicitante: JESÚS SERVANDO AQUINO BALBÍN e invitado: GORE-JUNÍN). Adjunto 37 folios anverso y reverso.

Atentamente,

C.c/Archivo
FEPC/arfil


Abog. Franz Ever Pazce Contreras
CAJ. N° 2441
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL (e)
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

PASE A:.....
PARA
FECHA:.....

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN	
Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información	
07 JUL. 2026	
RECIBIDO	
Firma:.....	Folios: 37
Fecha: 12.15	Firma:



EXPEDIENTE N° 53-2025-CA-ANARB

CONSORCIO TUPAC A

(En adelante, el Contratista o el Demandante)

y

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

(En adelante, la Entidad o el Demandado)

LAUDO PARCIAL

Árbitro Único

Dr. Rodrigo Peláez Ypanaqué

SECRETARIA ARBITRAL

Claudia Sofia Velasco Cordova

Lima, 28 de Mayo de 2026

RESOLUCIÓN N° 19

Lima, 28 de mayo de 2026

I. PARTES DEL PROCESO ARBITRAL:

a. Demandante:

CONSORCIO TUPAC A

RUC	:	20612288411
Representante legal común	:	Gustavo Prellwitz Salazar
DNI N°	:	47961824
Representante legal alterno	:	Daniel Villacorta Nicosia
DNI N°	:	44546936
Domicilio	:	Av. Del Pacifico N° 180 Torre E4 Dpto. 404, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima

b. Demandado:

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Representante	:	Franz Ever Pazce Contreras
DNI N°	:	40705780
Domicilio:	:	Jr. Loreto N° 363, Oficina 507- 5to piso, distrito y provincia de Huancayo – departamento de Junín

II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL:

Con fecha 22 de abril de 2024, las partes suscribieron el Contrato N° 82-2024/GRJ/ORAF, cuyo objeto era la contratación de la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIO DE LA I.E. POLITÉCNICO TUPAC AMARU, DISTRITO DE CHILCA – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN".

Al respecto, en la Cláusula Vigésima del citado Contrato, las partes pactaron un convenio arbitral en los siguientes términos:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

Como consecuencia de las controversias derivadas del contrato, el Contratista procedió a solicitar el inicio del presente arbitraje, en aplicación del Convenio Arbitral antes citado.

III. TIPO DE ARBITRAJE:

El presente arbitraje es institucional, nacional y de Derecho.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1. Con fecha 12 de mayo de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 1, a través de la cual se tuvo por instalado al Árbitro Único para la resolución de la controversia sometida al presente arbitraje.
2. Con fecha 14 de mayo de 2025, el Contratista presentó el escrito con sumilla "SOLICITUD DE ACUMULACION DE PRETENSIONES".
3. Con fecha 26 de mayo de 2025, el Contratista cumplió con presentar la demanda arbitral.
4. Con fecha 26 de mayo de 2025, la Secretaria Arbitral emitió el Decreto N° 1-2025-SA-ANARB, a través del cual resolvió lo siguiente:

Primero: TÉNGASE POR PRESENTADO el escrito de demanda arbitral interpuesto por el Consorcio Tupac A.

Segundo: TÉNGASE POR OFRECIDOS los medios probatorios adjuntos al escrito de demanda arbitral interpuesto por el Consorcio Tupac A.

Tercero: CÓRRASE TRASLADO del escrito de demanda arbitral y sus medios probatorios al Gobierno Regional de Junín, a fin de que cumplan con contestarla dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado desde notificados con el presente Decreto y, de considerarlo conveniente, formulen reconvencción, debiendo ofrecer en ambos casos los medios probatorios que sustenten sus pretensiones, para lo cual deberá tener presente lo señalado en el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje.

Cuarto: TÉNGASE POR DELEGADA la representación del Consorcio Tupac A, a favor del profesional indicado en el apartado "PRIMER OTROSI DIGO" del escrito de la referencia i.

Quinto: TÉNGASE PRESENTE la reserva efectuada por el Consorcio Tupac A, a través del apartado "SEGUNDO OTRO SI DIGO" del escrito de la referencia i., hasta donde resulte de ley.

Sexto: CÓRRASE TRASLADO del pedido de acumulación de pretensiones formulado por el Consorcio Tupac A al Gobierno Regional de Junín, por el plazo de tres (3) días hábiles, contado desde notificados con el presente Decreto, a fin de que manifieste lo que estime pertinente a su derecho, luego de lo cual, con o sin su absolución, el Árbitro Único emitirá el pronunciamiento correspondiente respecto a la admisión o no de la solicitud de acumulación de pretensiones".

5. Con fecha 29 de mayo de 2025, la Entidad presentó el escrito con sumilla "ABSUELVO TRASLADO Y OTRO".
6. Con fecha 5 de junio de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 2, a través de la cual dispuso lo siguiente:

Primero: TÉNGASE POR ABSUELTO el traslado conferido al Gobierno Regional de Junín a través del Decreto N° 1-2025-SA-ANARB de fecha 26 de mayo de 2025.

Segundo: DECLÁRESE INFUNDADO el pedido de desistimiento formulado por el Gobierno Regional de Junín a través del escrito de visto.

Tercero: ADMITIR la solicitud de acumulación de pretensiones formulado por el Consorcio Tupac A mediante el escrito con sumilla "Solicitud de acumulación de pretensiones" de fecha 14 de mayo de 2025; en consecuencia, corresponde OTORGAR a dicha parte un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde notificados con la presente Resolución, a fin de que presente su demanda arbitral acumulada, bajo los requerimientos establecidos en el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Asociación Nacional de Arbitraje.

Cuarto: PRECISAR a las partes que, en caso se admita a trámite la demanda arbitral acumulada, se correrá traslado de la misma y los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio Tupac A al Gobierno Regional de Junín, a efectos de que, en el mismo plazo concedido a la parte Demandante, ejerza su derecho a contestar la demanda arbitral acumulada, para lo cual deberá tener presente lo señalado en el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Asociación Nacional de Arbitraje".

7. Con fecha 5 de junio de 2025, la Secretaria Arbitral emitió el Decreto N° 2-2025-SA-ANARB, a través del cual dispuso correr traslado del escrito con sumilla "ABSUELVO TRASLADO Y OTRO" presentado por la Entidad al Contratista para que en el plazo de tres (3) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.
8. Con fecha 10 de junio de 2025, el Contratista presentó el escrito con sumilla "ABSUELVE TRASLADO".
9. Con fecha 10 de junio de 2025, la Entidad presentó el escrito con sumilla "ABSUELVO DEMANDA ARBITRAL".
10. Con fecha 12 de junio de 2025, la Entidad presentó el escrito con sumilla "FORMULAMOS RECONSIDERACIÓN".
11. Con fecha 17 de junio de 2025, la Secretaria Arbitral emitió el Decreto N° 3-2025-SA-ANARB, a través del cual dispuso lo siguiente:

Primero: TÉNGASE POR ABSUELTO por parte del Consorcio Tupac A el traslado conferido mediante el Decreto N° 1-2025-SA-ANARB de fecha 26 de mayo de 2025.

Segundo: MANTÉNGASE EN CUSTODIA el escrito de contestación demanda arbitral por parte de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Junín y OTÓRGUESE el plazo máximo de tres (3) días hábiles, contado a partir de notificado con el presente Decreto, a fin de que cumpla con subsanar las omisiones antes anotadas".

12. Con fecha 19 de junio de 2025, el Contratista presentó el escrito con sumilla "PRESENTA DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA".
13. Con fecha 20 de junio de 2025, la Entidad presentó el escrito con sumilla "AMPLIO ABSOLUCION DE DEMANDA SUBSANO OMISIONES Y OTRO".
14. Con fecha 23 de junio de 2025, la Secretaria Arbitral emitió el Decreto N° 4-2025-SA-ANARB, a través del cual dispuso lo siguiente:

Primero: TÉNGASE POR PRESENTADO el escrito de demanda arbitral acumulada interpuesto por el Consorcio Tupac A.

Segundo: TÉNGASE POR OFRECIDOS los medios probatorios adjuntos al escrito de demanda arbitral acumulada interpuesto por el Consorcio Tupac A.

Tercero: CÓRRASE TRASLADO del escrito de demanda arbitral acumulada y sus medios probatorios al Gobierno Regional de Junín, a fin de que cumplan con contestarla dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado desde notificados con el presente Decreto y, de considerarlo conveniente, formulen reconvencción, debiendo ofrecer en ambos casos los medios probatorios que sustenten sus pretensiones, para lo cual deberá tener presente lo señalado en el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje.

Cuarto: TÉNGASE POR DELEGADA la representación del Consorcio Tupac A, a favor del profesional indicado en el apartado "PRIMER OTROSI DIGO" del escrito de la referencia.

Quinto: TÉNGASE PRESENTE la reserva efectuada por el Consorcio Tupac A, a través del apartado "SEGUNDO OTRO SI DIGO" del escrito de la referencia hasta donde resulte de ley".

15. Con fecha 24 de junio de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 3, a través de la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por la Entidad en contra de la Resolución N° 2 de fecha 5 de junio de 2025.

- 23
16. Con fecha 25 de junio de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 4, a través de la cual otorgó a la Entidad un plazo adicional de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con subsanar todas las observaciones anotadas mediante el Decreto N° 3-2025-SA-ANARB, plazo que vencería el día 4 de julio de 2025.
 17. Con fecha 7 de julio de 2025, la Entidad presentó el escrito con sumilla "ABSUELVO DE DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA Y OTROS".
 18. Con fecha 8 de julio de 2025, el Contratista presentó el escrito con sumilla "SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES".
 19. Con fecha 8 de julio de 2025, la Secretaria Arbitral emitió el Decreto N° 5-2025-SA-ANARB, a través del cual dispuso correr traslado del pedido de acumulación de pretensiones formulado por el Contratista a la Entidad por el plazo de tres (3) días hábiles, contado desde notificados con dicho Decreto, a fin de que manifieste lo que estime pertinente a su derecho, luego de lo cual, con o sin su absolución, el Árbitro Único emitiría el pronunciamiento correspondiente respecto a la admisión o no de la solicitud de acumulación de pretensiones.
 20. Con fecha 9 de julio de 2025, la Entidad presentó el escrito con sumilla "ADJUNTO DOCUMENTOS A EFECTOS DE MEJOR RESOLVER".
 21. Con fecha 11 de julio de 2025, la Entidad presentó el escrito con sumilla "ABSUELVE TRASLADO Y OTRO".
 22. Con fecha 16 de julio de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 5, a través de la cual dispuso lo siguiente:

Primero: TÉNGASE POR SUBSANADA por parte de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Junín la observación anotada en el cuarto considerando del Decreto N° 3-2025-SA-ANARB de fecha 17 de junio de 2025; en consecuencia, **TÉNGASE POR PRESENTADO** el escrito de contestación de demanda arbitral interpuesto por esta parte, así como sus escritos complementarios.

Segundo: TÉNGASE POR OFRECIDOS todos los medios probatorios detallados en el apartado "MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de contestación de demanda arbitral presentado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Junín".

23. Con fecha 4 de agosto de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 6, a través de la cual fijó los puntos controvertidos y admitió los medios de prueba derivados de la demanda arbitral interpuesta con fecha 26 de mayo de 2025 y la contestación de la misma interpuesta con fecha 10 de junio de 2025, así como de la demanda arbitral acumulada interpuesta con fecha 19 de junio 2025 y la contestación de la misma interpuesta con fecha 7 de julio de 2025.
24. Con fecha 11 de agosto de 2025, la Entidad presentó el escrito con sumilla "OBJECCIÓN A LA PROPUESTA DE PUNTOS CONTROVERTIDOS".
25. Con fecha 11 de agosto de 2025, el Contratista presentó el escrito con sumilla "ABSUELVE RESOLUCIÓN 06".
26. Con fecha 28 de agosto de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 7, a través de la cual dispuso lo siguiente:

***Primero:** OTÓRGUESE al Gobierno Regional de Junín un plazo de tres (3) días hábiles, contado desde notificados con la presente Resolución, a efectos de confirmar si están solicitando una acumulación de pretensiones al interior del presente proceso arbitral.*

***Segundo:** TÉNGASE presente lo señalado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Junín mediante el apartado "OTROSÍ DIGO" del escrito de vistos i.*

***Tercero:** TÉNGASE presente lo manifestado por el Consorcio Tupac A mediante el escrito de vistos ii."*

27. Con fecha 1 de septiembre de 2025, la Entidad presentó el escrito con sumilla "ABSOLUCIÓN RESPECTO A LA RESOLUCIÓN N° 7".
28. Con fecha 23 de septiembre de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 8, a través de la cual declaró no ha lugar la oposición formulada por la Entidad en contra de los puntos controvertidos fijados mediante la Resolución N° 6 de fecha 4 de agosto de 2025.
29. Con fecha 23 de septiembre de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 9, a través de la cual dispuso lo siguiente:

"Primero: CÍTESE a las partes a una Audiencia de Ilustración de Hechos, la misma que se llevará a cabo el día viernes 3 de octubre de 2025 a las 4:00 p.m. horas, de manera virtual a través de la plataforma zoom del Centro de Arbitraje de la Asociación Nacional de Arbitraje.

Segundo: PRECÍSESE a las partes que la Secretaría Arbitral les enviará con la debida antelación, un correo electrónico con la citación a la audiencia virtual y el vínculo (link) de conexión a la plataforma a emplearse.

Tercero: INVÓQUESE a las partes a efectos que tomen las previsiones del caso para concurrir oportunamente a la Audiencia convocada en la fecha y hora indicados en el primer extremo resolutivo de la presente Resolución.

Cuarto: INDÍQUESE a las partes que, durante la realización de la Audiencia de Ilustración de Hechos, éstas podrán contar con la asistencia de los profesionales de la especialidad que consideren pertinentes, en caso lo estimen necesario".

30. Con fecha 7 de octubre de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 10, a través de la cual dispuso lo siguiente:

"Primero: SUSPÉNDASE la Audiencia de Ilustración de Hechos fijada mediante la Resolución N° 9 de fecha 23 de septiembre de 2025

Segundo: TÉNGASE POR ABSUELTO el traslado conferido al Gobierno Regional de Junín a través del Decreto N° 5-2025-SA-ANARB de fecha 8 de julio de 2025.

Tercero: DECLÁRESE INFUNDADO el pedido de que se desestime la acumulación de pretensiones formulado por el Gobierno Regional de Junín a través del escrito de vistos ii.

Cuarto: ADMITIR la solicitud de acumulación de pretensiones formulado por el Consorcio Tupac A mediante el escrito con sumilla "Solicitud de acumulación de pretensiones" de fecha 8 de julio de 2025; en consecuencia, corresponde **OTORGAR** a dicha parte un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde notificados con la presente Resolución, a fin de que presente su demanda arbitral acumulada, bajo los requerimientos establecidos en el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Asociación Nacional de Arbitraje.

Quinto: **PRECISAR** a las partes que, en caso se admita a trámite la demanda arbitral acumulada, se correrá traslado de la misma y los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio Tupac A al Gobierno Regional de Junín, a efectos de que, en el mismo plazo concedido a la parte Demandante, ejerza su derecho a contestar la demanda arbitral acumulada, para lo cual deberá tener presente lo señalado en el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Asociación Nacional de Arbitraje".

31. Con fecha 22 de octubre de 2025, la Entidad presentó el escrito con sumilla "PRESENTA DEMANDA ARBITRAL ACUMULADA".
32. Con fecha 24 de octubre de 2025, la Secretaria Arbitral emitió el Decreto N° 7-2025-SA-ANARB, a través del cual dispuso lo siguiente:

Primero: **TÉNGASE POR PRESENTADO** el escrito de demanda arbitral acumulada interpuesto por el Consorcio Tupac A.

Segundo: **TÉNGASE POR OFRECIDOS** los medios probatorios adjuntos al escrito de demanda arbitral acumulada interpuesto por el Consorcio Tupac A.

Tercero: **CÓRRASE TRASLADO** del escrito de demanda arbitral acumulada y sus medios probatorios al Gobierno Regional de Junín, a fin de que cumplan con contestarla dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado desde notificados con el presente Decreto y, de considerarlo conveniente, formulen reconvencción, debiendo ofrecer en ambos casos los medios probatorios que sustenten sus pretensiones, para lo cual deberá tener presente lo señalado en el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje.

Cuarto: **TÉNGASE POR DELEGADA** la representación del Consorcio Tupac A, a favor del profesional indicado en el apartado "PRIMER OTROSI DIGO" del escrito de la referencia.

Quinto: **TÉNGASE PRESENTE** la reserva efectuada por el Consorcio Tupac A, a través del apartado "SEGUNDO OTRO SI DIGO" del escrito de la referencia hasta donde resulte de ley".

33. Con fecha 31 de octubre de 2025, la Entidad presentó el escrito con sumilla "Solicita ampliación de plazo".

34. Con fecha 7 de noviembre de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 11, a través de la cual otorgó a la Entidad un plazo adicional de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con absolver el traslado conferido mediante el Decreto N° 7-2025-SA-ANARB de fecha 24 de octubre de 2025; plazo que vencería el día 14 de noviembre de 2025; luego de lo cual se otorgaría el mismo plazo al Contratista, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho respecto a dicha contestación.
35. Con fecha 14 de noviembre de 2025, la Entidad presentó el escrito con sumilla "Contesta Demanda Arbitral".
36. Con fecha 20 de octubre de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 12, a través de la cual dispuso lo siguiente

Primero: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda arbitral acumulada por parte de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Junín, en los términos que se expresan; asimismo, corresponde **TENER POR OFRECIDOS** los medios probatorios que acompañan al escrito de contestación de demanda arbitral acumulada.

Segundo: TÉNGASE PRESENTE la reserva efectuada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Junín mediante el apartado "OTROSIDIGO" del escrito de la referencia hasta donde resulte de ley.

Tercero: CÓRRASE TRASLADO del escrito de visto al Consorcio Tupac A por el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde notificados con la presente Resolución, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho respecto a dicha contestación".

37. Con fecha 15 de enero de 2025, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 13, a través de la cual el Árbitro Único fijó los puntos controvertidos y admitió los medios de prueba derivados de la segunda demanda arbitral acumulada interpuesta con fecha 22 de octubre de 2025 por el Contratista y la contestación de la misma interpuesta con fecha 14 de noviembre de 2025 por la Entidad.
38. Con fecha 14 de mayo de 2026, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 18, a través de la cual dispuso lo siguiente:

Primero: DISPÓNGASE que la materia controvertida señalada en la Resolución N° 6 de fecha 4 de agosto de 2025 y la Resolución N° 13 de fecha 15 de enero de 2026 será resuelta mediante Laudo Parcial.

Segundo: FÍJESE el plazo para emitir el Laudo Parcial en **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución a las partes, el mismo que podrá ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje Asociación Nacional de Arbitraje".

V. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar los siguientes aspectos:

- i. Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- ii. Que, en ningún momento se recusó al Árbitro Único.
- iii. Que, el Contratista presentó su demanda y su demanda acumulada dentro de los plazos dispuestos.
- iv. Que, la Entidad fue debidamente emplazado con la demanda y la demanda acumulada y presentó su contestación según ha sido explicado anteriormente.
- v. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
- vi. Que, de conformidad con las reglas aplicables al presente arbitraje, así como el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que norma el Arbitraje, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al Laudo Arbitral emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en los Reglamentos del Centro de Arbitraje, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1017, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- vii. Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

VI. MATERIA CONTROVERTIDA:

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto a la materia controvertida señalada en la Resolución N° 6 de fecha 4 de agosto de 2025 y la Resolución N° 13 de fecha 15 de enero de 2026, teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció; ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó"*¹.

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente Laudo Parcial ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Parcial haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a su criterio tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

Finalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados; en este sentido, corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a la materia controvertida señalada en la Resolución N° 6 de fecha 4 de agosto de 2025 y la Resolución N° 13 de fecha 15 de enero de 2026.

VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

- **RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, declare nula, inválida o ineficaz la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 114 2025-GRJ/GRI, de fecha 25 de febrero del 2025, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 presentada por el Contratista por 46 días calendarios al Contrato N° 82-2024/GRJ/ORAF.

- **RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, conceda la ampliación de plazo N° 01 por 46 días calendarios con el reconocimiento de los gastos generales que por ley corresponde al haber cumplido con todos los supuestos para el otorgamiento de una ampliación de plazo.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

1. Señala el contratista que, con fecha 20 de marzo de 2024, el Comité de Selección le adjudicó la buena pro de la Licitación Pública SM-15-2023-GRJ-CS-1 para la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Secundaria de la I.E. Politécnico Tupac Amaru, Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín", formalizándose dicha relación contractual mediante el Contrato N° 082-2024/GRJ/ORAF de fecha 22 de abril de 2024.
2. Indica que el proyecto se encontraba conformado por dos (2) componentes claramente diferenciados: (i) la obra de contingencia, ejecutada en un terreno distinto y destinada al funcionamiento provisional del centro educativo; y, (ii) la obra principal, correspondiente a la infraestructura definitiva del colegio, ubicada en un terreno independiente y autónomo respecto de la contingencia.

3. Argumenta el Contratista que, durante la ejecución contractual surgieron diversas controversias relacionadas con la paralización y atraso de actividades críticas programadas dentro de su cronograma de obra, precisando que tenía previsto iniciar actividades en el terreno de la obra principal a partir del 06 de diciembre de 2024, tales como construcción de obras provisionales, eliminación de maleza y arbustos, tala de árboles, eliminación de raíces, demolición de patios y veredas, así como movilización de maquinaria y herramientas.
4. Sostiene que dichas actividades no pudieron ejecutarse debido a dos (2) causas ajenas a él (al Contratista): (i) la falta de entrega oportuna del terreno de la obra principal por parte de la Entidad; y, (ii) la ocupación del terreno por terceras personas hasta febrero de 2025, circunstancias que habrían impedido la disponibilidad efectiva del área de ejecución.
5. Menciona el Contratista que efectuó diversos requerimientos a la Entidad solicitando la entrega del terreno libre y disponible, entre ellos, lo hizo a través de la Carta N° 091-ARRV-2024/CTA/RES, de fecha 03 de diciembre de 2024, así como múltiples anotaciones en el cuaderno de obra, específicamente los asientos N° 334, 340 y 346, mediante los cuales dejó constancia de que la Entidad no cumplía con efectuar la entrega del terreno y que dicha situación afectaría directamente partidas contractuales y actividades ubicadas en la ruta crítica del proyecto.
6. Refiere que, recién mediante Acta de Entrega Parcial de Terreno de fecha 14 de enero de 2025, la Entidad efectuó una entrega parcial del área, debido a que el terreno continuaba ocupado; mientras que la entrega total recién se habría concretado mediante Acta de Entrega Total de Terreno de fecha 13 de febrero de 2025, fecha en la cual, según sostiene el Contratista, la Entidad recién habría cumplido parcialmente con su obligación contractual y legal.
7. Indica que, conforme al artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, constituye obligación de la Entidad entregar el terreno para el inicio de la ejecución de obra, precisando que el inicio del plazo contractual depende del cumplimiento de determinadas condiciones, entre ellas la entrega total o parcial del terreno donde se ejecutará la obra.
8. Argumenta además que, el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado exige que, tratándose de procedimientos de selección para ejecución de obras, la Entidad cuente previamente con la disponibilidad física del terreno, añadiendo que dicha norma también establece que la Entidad debe adoptar las

medidas necesarias para asegurar la disponibilidad oportuna del área de ejecución y evitar mayores gastos derivados de demoras.

9. Sostiene también el Contratista que ni los términos de referencia, ni el expediente técnico, ni el contrato establecieron que la entrega del terreno sería parcial, razón por la cual la Entidad tenía la obligación de efectuar una entrega total y oportuna del área conforme al cronograma aprobado del proyecto.
10. Refiere además que la Entidad tenía pleno conocimiento de que las actividades en la obra principal debían iniciarse en diciembre de 2024; sin embargo, pese a ello, recién habría efectuado la entrega total del terreno en febrero de 2025, incumpliendo así sus obligaciones contractuales y legales.
11. Menciona el Contratista que la Entidad le viene atribuyendo supuestos incumplimientos relacionados con demoras en la entrega de la obra de contingencia; no obstante, sostiene que en el contrato no existía ninguna condición previa o relación de precedencia que vinculara la culminación de la contingencia con el inicio de actividades en la obra principal.
12. Argumenta que la Entidad no le podía imputar incumplimientos al Contratista sin haber cumplido previamente con su obligación de entregar el terreno debidamente disponible, invocando para ello el artículo 1426 del Código Civil, referido a la suspensión del cumplimiento en contratos con prestaciones recíprocas.
13. Señala que una segunda causa que generó la paralización y atraso de actividades fue que el terreno de la obra principal permanecía ocupado por terceros ajenos a la relación contractual, específicamente por el centro educativo Tupac Amaru.
14. Indica que, mediante Carta N° 040-2024-CI/SO-FFZM, de fecha 13 de noviembre de 2024, la supervisión de obra comunicó que el Director del centro educativo había informado al Gobierno Regional de Junín que las actividades académicas culminarían recién el 30 de diciembre de 2024, lo que evidenciaba que el terreno no podía ser desocupado antes de dicha fecha.
15. Sostiene que dicha situación demostraba que la falta de entrega del terreno no obedecía a retrasos atribuibles a ellos (al Contratista), sino a hechos imputables exclusivamente a la Entidad y a terceros ajenos a la relación contractual, siendo irrelevante si la obra de contingencia se entregaba antes o después, puesto que el terreno igualmente no se encontraba disponible para el inicio de actividades programadas desde el 06 de diciembre de 2024.

16. Menciona que posteriormente, mediante Carta N° 048-2024-CI/SO-FFZM, de fecha 19 de diciembre de 2024, la supervisión reiteró que el terreno de la obra principal continuaba ocupado hasta el 30 de diciembre de 2024, recomendando reprogramar las actividades del Contratista a partir de enero de 2025.
17. Refiere que dicha comunicación corroboraría que la falta de entrega del terreno obedecía a la ocupación del área por terceros y no a retrasos imputables al Contratista, añadiendo que la Entidad habría intentado atribuir indebidamente responsabilidad al Contratista ocultando las verdaderas causas de la demora.
18. Indica además que, mediante Carta N° 027-2024/IRHE-RC/SO/CI, de fecha 06 de diciembre de 2024, la supervisión requirió al Gobierno Regional de Junín efectuar las coordinaciones necesarias para la entrega del terreno principal, dejando constancia de que hasta dicha fecha no era posible iniciar las actividades programadas.
19. Argumenta el Contratista que incluso durante enero de 2025 el centro educativo continuó ocupando parte del terreno para la realización de actividades de matrícula escolar, razón por la cual únicamente se efectuó una entrega parcial del área el 14 de enero de 2025.
20. Sostiene que recién el 13 de febrero de 2025, el centro educativo habría desocupado totalmente el terreno de la obra principal, fecha en la cual también se registró la anotación de término de la causal de ampliación de plazo, acreditándose así que la afectación continuó más allá del 20 de enero de 2025.
21. Menciona que, frente a tales circunstancias, el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 01 por el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2024 y el 20 de enero de 2025, solicitud que fue respaldada por la supervisión de obra mediante Carta N° 018-2025/IRHE-RC/SO/CI e Informe N° 005-2025-CI/SO-FFZM de fecha 03 de febrero de 2025.
22. Indica que la supervisión verificó la afectación de la ruta crítica y reconoció que las demoras en la ejecución de actividades en el terreno principal obedecían al incumplimiento de la Entidad respecto de la entrega del terreno y no eran atribuibles al Contratista.
23. Señala que, pese a ello, mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 114-2025-GRJ/GRI, de fecha 25 de febrero de 2025, notificada mediante Carta N° 209-2025-GRJ/SG, la Entidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de

plazo, argumentando que las demoras se originaron por retrasos en la entrega de la obra de contingencia.

24. Argumenta que dicha decisión se sustentó en hechos falsos, debido a que la obra de contingencia había sido culminada el 30 de diciembre de 2024, conforme a la Carta N° 104-AAV-2024/CTA/RES, documento mediante el cual además se acreditó que el terreno principal continuaba ocupado hasta dicha fecha.
25. Refiere que incluso la propia supervisión reconoció que la falta de entrega del terreno afectó las actividades del Contratista, así como que el director del centro educativo había informado que el área sería desocupada recién el 30 de diciembre de 2024, permaneciendo en posesión del terreno hasta febrero de 2025.
26. Finalmente, sostiene que cumplió con todos los presupuestos legales exigidos por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para la procedencia de la ampliación de plazo, incluyendo la anotación del inicio y final de la causal en el cuaderno de obra, la presentación de la solicitud dentro del plazo legal y la acreditación de afectación de partidas ubicadas en la ruta crítica, razón por la cual solicita que se declaren fundadas sus pretensiones y se reconozca el pago de los mayores gastos generales correspondientes.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL PRIMER PUNTO Y SEGUNDO CONTROVERTIDO

27. Señala la entidad que, mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 114-2025-GRJ/GRI, declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01 por cuarenta y seis (46) días calendario formulada por el Contratista respecto del Contrato N° 082-2024/GRJ/ORAF, correspondiente a la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Secundaria de la I.E. Politécnico Tupac Amaru, Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín", al considerar que existió una demora injustificada en la ejecución de la obra atribuible al Contratista.
28. Señala que, al declararse Improcedente la solicitud de la ampliación de Plazo Parcial N° 01 por Cuarenta y Seis (46) días calendario al Contrato N° 82- 2024/GRJ/ORAF, no corresponde el pago de los gastos generales.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

29. Que, conforme se aprecia de los actuados y medios probatorios incorporados al presente arbitraje, la controversia materia de análisis se encuentra referida a determinar si la Entidad incurrió o no en incumplimiento respecto de su obligación de entrega oportuna, efectiva y libre de interferencias del terreno donde debía ejecutarse la obra principal, así como establecer si dicha circunstancia generó una afectación real y directa sobre la ruta crítica de ejecución contractual que justifique el otorgamiento de la Ampliación de Plazo Parcial N° 01 solicitada por el Contratista.
30. Que previamente a emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones formuladas por el Contratista, corresponde precisar que el análisis de procedencia de una ampliación de plazo en contratos de obra pública no puede efectuarse desde una interpretación meramente formal o restrictiva de la normativa de contrataciones del Estado, sino que debe realizarse a partir de los principios que gobiernan la contratación pública, la correcta asignación de riesgos contractuales, el equilibrio económico financiero del contrato y el deber de colaboración entre las partes durante la ejecución contractual
31. En tal sentido, el artículo 1362 del Código Civil establece que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse conforme a las reglas de la buena fe y común intención de las partes, principio que resulta plenamente aplicable a los contratos administrativos y, específicamente, a los contratos de ejecución de obra pública.
32. Bajo dicho marco normativo, la Entidad no solamente se encuentra facultada para exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista, sino que además tiene el deber jurídico de garantizar las condiciones necesarias para que éste pueda ejecutar adecuadamente las prestaciones contractuales a su cargo.
33. Asimismo, conforme al artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato debe ejecutarse respetando las condiciones pactadas y los principios que rigen la contratación pública, entre ellos los principios de equidad, eficiencia, competencia, razonabilidad y buena fe, los cuales exigen mantener una adecuada equivalencia entre las obligaciones asumidas por las partes y evitar trasladar indebidamente al contratista riesgos que corresponden a la esfera de control de la Entidad.
34. En el caso específico de los contratos de ejecución de obra, el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece expresamente que el inicio del plazo contractual se encuentra condicionado, entre otros supuestos, a la entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra. Dicha disposición evidencia que la entrega del terreno constituye una obligación esencial y estructural a cargo de

la Entidad, toda vez que sin disponibilidad física del área de trabajo el contratista carece de posibilidad material para ejecutar las actividades previstas en el calendario de avance de obra aprobado

35. Del mismo modo, el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la Entidad debe contar previamente con la disponibilidad física del terreno antes de convocar el procedimiento de selección, debiendo adoptar las acciones necesarias para garantizar que el área se encuentre libre de interferencias y apta para la ejecución de la obra. En consecuencia, este Árbitro Único considera que la obligación de entrega del terreno no constituye una obligación secundaria o de mera formalidad administrativa, sino una obligación esencial cuyo incumplimiento genera responsabilidad directa de la Entidad cuando dicho hecho produce atrasos o paralizaciones en la ejecución de la obra
36. Bajo dicha premisa, el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado reconoce el derecho del contratista a solicitar ampliación de plazo cuando se produzcan atrasos y/o paralizaciones no atribuibles a éste que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
37. En ese sentido, para determinar la procedencia de una ampliación de plazo corresponde verificar concurrentemente: i) la existencia de un hecho no atribuible al contratista; ii) que dicho hecho genere atraso o paralización en la ejecución de actividades; iii) que la afectación recaiga sobre partidas comprendidas dentro de la ruta crítica; y, iv) que el contratista haya cumplido con las formalidades previstas normativamente para la anotación y sustentación de la causal.
38. En el presente caso, de la valoración conjunta, razonada e integral de los medios probatorios actuados en el proceso arbitral, este Árbitro Único advierte que el Contratista acreditó de manera suficiente, coherente y concordante la concurrencia de los presupuestos exigidos para la procedencia de la Ampliación de Plazo Parcial N° 01.
39. En efecto, se encuentra acreditado que las actividades correspondientes a la obra principal debían iniciarse a partir del 06 de diciembre de 2024, conforme al calendario de avance de obra aprobado y a la programación contractual vigente. Sin embargo, de la revisión de la Carta N° 091-ARRV-2024/CTA/RES, así como de los Asientos N° 334, 340 y 346 del Cuaderno de Obra, este Árbitro Único verifica que el Contratista dejó constancia expresa y oportuna respecto de la imposibilidad material de iniciar las actividades programadas debido a la falta de entrega efectiva del terreno principal.

40. Dichas anotaciones resultan particularmente relevantes, toda vez que el cuaderno de obra constituye el principal instrumento técnico-contractual de registro de hechos ocurridos durante la ejecución de una obra pública, teniendo valor probatorio respecto de incidencias, interferencias, paralizaciones y circunstancias relevantes que afectan la ejecución contractual. En tal sentido, mediante dichas anotaciones el Contratista dejó constancia de: i) la falta de disponibilidad efectiva del terreno principal; ii) la permanencia de terceros ocupando el área de ejecución; iii) la imposibilidad material de ejecutar las actividades programadas; y, iv) la afectación de partidas comprendidas dentro de la ruta crítica.
41. Asimismo, este Árbitro Único advierte que la propia supervisión de obra corroboró expresamente la inexistencia de disponibilidad física del terreno principal. En efecto, mediante Carta N° 040-2024-CI/SO-FFZM, de fecha 13 de noviembre de 2024, la supervisión informó que el director de la Institución Educativa Tupac Amaru comunicó que las actividades académicas culminarían recién el 30 de diciembre de 2024, evidenciándose así que el terreno principal continuaba ocupado y que la Entidad no contaba aún con disponibilidad efectiva del área de ejecución. Posteriormente, mediante Carta N° 048-2024-CI/SO-FFZM, de fecha 19 de diciembre de 2024, la supervisión reiteró que el terreno continuaba ocupado y recomendó reprogramar las actividades del Contratista a partir de enero de 2025, lo cual constituye un reconocimiento técnico expreso respecto de la imposibilidad de ejecutar las actividades programadas dentro del plazo inicialmente previsto.
42. Del mismo modo, mediante Carta N° 027-2024/IRHE-RC/SO/CI, de fecha 06 de diciembre de 2024, la supervisión requirió a la Entidad efectuar las coordinaciones necesarias para la entrega del terreno principal, reconociendo expresamente que las actividades previstas no podían ejecutarse por causas ajenas al Contratista. Este Árbitro Único considera particularmente relevante que tales documentos hayan sido emitidos por la propia supervisión de obra, esto es, por el agente técnico encargado de controlar, verificar y supervisar la correcta ejecución contractual, razón por la cual poseen especial valor probatorio respecto de las condiciones reales de ejecución de la obra.
43. Asimismo, este Árbitro Único advierte que mediante Carta N° 018-2025/IRHE-RC/SO/CI e Informe N° 005-2025-CI/SO-FFZM, de fecha 03 de febrero de 2025, la supervisión emitió opinión favorable respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, reconociendo expresamente la afectación de actividades comprendidas dentro de la ruta crítica derivadas de la indisponibilidad del terreno principal. En consecuencia, no solamente existe prueba documental emitida por el Contratista, sino además documentación técnica emitida por la propia supervisión de obra que corrobora objetivamente la existencia de la causal invocada.

44. En virtud de lo expuesto, este Árbitro Único concluye que existe prueba suficiente para determinar que el terreno principal no se encontraba disponible ni libre de ocupantes en la fecha prevista para el inicio de las actividades críticas del proyecto, configurándose así un incumplimiento atribuible a la Entidad respecto de una obligación esencial del contrato
45. Ahora bien, la Entidad sostiene que la demora obedeció exclusivamente a supuestos incumplimientos del Contratista relacionados con la entrega de la obra de contingencia; sin embargo, este Árbitro Único considera que dicha posición no resulta suficiente para desvirtuar la causal invocada. Ello debido a que la propia documentación emitida por la supervisión acredita que el terreno principal continuó ocupado incluso con posterioridad al 30 de diciembre de 2024 y hasta febrero de 2025, circunstancia que demuestra que la indisponibilidad del área persistía independientemente de cualquier controversia relacionada con la obra de contingencia
46. Asimismo, este Árbitro Único advierte que la Entidad no aportó medios probatorios idóneos, suficientes y técnicamente concluyentes que permitan desvirtuar la causal acreditada e invocada por el Contratista. En efecto, la Entidad no acreditó de manera objetiva que el terreno principal se encontrara efectivamente libre, disponible y apto para el inicio de las actividades programadas desde el 06 de diciembre de 2024, ni que la supuesta demora atribuida al Contratista respecto de la obra de contingencia hubiese constituido la causa directa, exclusiva y determinante de la imposibilidad de ejecutar las actividades correspondientes a la obra principal. Del mismo modo, la Entidad no presentó documentación técnica, informes especializados, actas, informes de supervisión ni otros medios probatorios idóneos que contradigan objetivamente lo señalado por la propia supervisión respecto de la ocupación del terreno y la imposibilidad de ejecución de actividades.
47. Por el contrario, la documentación obrante en autos permite advertir que la indisponibilidad del terreno persistía incluso cuando la obra de contingencia ya había sido culminada, circunstancia que debilita sustancialmente la posición sostenida por la Entidad. En consecuencia, este Árbitro Único concluye que la posición sostenida por la Entidad carece de respaldo probatorio suficiente y se sustenta únicamente en afirmaciones genéricas que no logran desvirtuar los medios probatorios aportados por el Contratista y corroborados por la supervisión de obra.
48. Sobre este extremo, corresponde recordar que conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil —de aplicación supletoria al arbitraje— la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que sustentan su posición jurídica. En el presente

caso, si bien el Contratista cumplió con acreditar suficientemente la ocurrencia de la causal invocada, la Entidad no logró acreditar objetivamente que el terreno se encontraba efectivamente disponible ni que la imposibilidad de ejecutar las actividades hubiera sido causada exclusivamente por hechos atribuibles al Contratista.

49. Asimismo, este Árbitro Único observa que ni las Bases Integradas, ni el Expediente Técnico, ni el Contrato N° 082-2024/GRJ/ORAF establecieron que la entrega del terreno sería parcial, progresiva o condicionada a determinadas prestaciones previas del Contratista, razón por la cual correspondía a la Entidad asegurar la disponibilidad integral y efectiva del área conforme al cronograma contractual aprobado. En esa línea, corresponde aplicar el artículo 1426 del Código Civil, el cual establece que en los contratos con prestaciones recíprocas ninguna de las partes puede exigir el cumplimiento de la obligación de la otra sin haber cumplido previamente la propia. Por tanto, la Entidad no podía atribuir responsabilidad al Contratista por retrasos en actividades cuya ejecución resultaba materialmente imposible debido a la falta de entrega efectiva del terreno.
50. Por otro lado, este Árbitro Único considera pertinente precisar que la afectación de la ruta crítica constituye el elemento determinante para establecer la procedencia de una ampliación de plazo, debido a que únicamente aquellas circunstancias que impactan directamente en actividades críticas poseen aptitud para modificar el plazo final de ejecución contractual. En el presente caso, el Contratista acreditó que las actividades afectadas comprendían partidas críticas vinculadas a obras provisionales, eliminación de maleza y arbustos, tala de árboles, eliminación de raíces, demolición de patios y movilización de maquinaria y herramientas, todas ellas dependientes necesariamente de la disponibilidad física del terreno principal. Dichas actividades constituían partidas iniciales y secuenciales necesarias para el desarrollo posterior de la obra principal, razón por la cual su paralización necesariamente impactaba en el plazo final de ejecución contractual.
51. En consecuencia, se ha dado una afectación al plazo contractual. Asimismo, se verifica que el Contratista cumplió con las formalidades previstas en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que efectuó oportunamente las anotaciones correspondientes respecto al inicio y término de la causal, así como presentó la solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo legalmente establecido.
52. Por consiguiente, habiéndose acreditado: i) la existencia de un hecho no atribuible al Contratista; ii) la paralización y atraso de actividades; iii) la afectación directa de la ruta crítica; y, iv) el cumplimiento de las formalidades normativas; este Árbitro Único

concluye que la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01 cumple plenamente con los presupuestos técnicos y legales exigidos por la normativa de contrataciones del Estado para procedencia.

53. Este Árbitro Único considera pertinente precisar que la figura de ampliación de plazo tiene como finalidad preservar el equilibrio contractual y evitar que el contratista soporte consecuencias derivadas de hechos ajenos a su esfera de control. Bajo dicho entendimiento, negar una ampliación de plazo pese a encontrarse acreditada la indisponibilidad del terreno implicaría trasladar indebidamente al Contratista un riesgo cuya administración y control correspondía exclusivamente a la Entidad
54. En consecuencia, habiéndose acreditado plenamente la existencia de una causal no atribuible al Contratista que afectó directamente la ruta crítica de ejecución contractual, corresponde reconocer a favor del Contratista la Ampliación de Plazo Parcial N° 01 por cuarenta y seis (46) días calendario. Asimismo, como consecuencia directa de dicha ampliación de plazo, corresponde también ordenar el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la ampliación reconocida.
55. Sobre este extremo, este Árbitro Único considera pertinente precisar que el reconocimiento y pago de mayores gastos generales no constituye una facultad discrecional de la Entidad ni un beneficio extraordinario a favor del Contratista, sino una consecuencia legal directa e inherente al otorgamiento de una ampliación de plazo por causas no atribuibles a éste. En efecto, la propia normativa de contrataciones del Estado reconoce expresamente el derecho del contratista al pago de mayores gastos generales cuando la ampliación de plazo es aprobada por causas ajenas a su esfera de control.
56. En ese orden de ideas, el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado reconoce la procedencia de las ampliaciones de plazo cuando se produzcan atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista que afecten la ruta crítica; mientras que el artículo 199 del mismo cuerpo normativo establece expresamente que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de mayores gastos generales, directos e indirectos, debidamente acreditados. Por tanto, el reconocimiento económico derivado de la ampliación de plazo no constituye una liberalidad de la Entidad, sino un efecto legal previsto expresamente por la normativa aplicable
57. Este Árbitro Único considera que interpretar lo contrario implicaría vaciar de contenido la propia institución de la ampliación de plazo, pues resultaría contrario a los principios de equidad, razonabilidad y equilibrio económico financiero, reconocer únicamente la extensión cronológica del plazo contractual sin restituir al Contratista los costos

adicionales generados por la prolongación de la ejecución de la obra. En efecto, cuando la ejecución contractual se prolonga por hechos imputables a la Entidad o por circunstancias ajenas al contratista, éste se ve obligado a mantener durante un periodo adicional toda la estructura administrativa, técnica, logística y operativa necesaria para la continuidad de la obra, incluyendo residencia, administración de obra, dirección técnica, oficinas, seguros, equipos, servicios y demás conceptos asociados a la ejecución contractual. Dichos costos constituyen gastos efectivamente vinculados a la prolongación del plazo contractual y, conforme al principio de causalidad y responsabilidad contractual, deben ser asumidos por la Entidad.

58. En consecuencia, este Árbitro Único concluye que corresponde ordenar a la Entidad efectuar el cálculo, reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo Parcial N° 01, conforme a los parámetros previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, el contrato y la documentación técnica correspondiente, debiendo efectuarse la liquidación respectiva considerando el periodo ampliado de cuarenta y seis (46) días calendario reconocido mediante el presente Laudo Parcial.
59. Finalmente, respecto de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 114-2025-GRJ/GRI, este Árbitro Único advierte que dicho acto administrativo contractual carece de una motivación suficiente, razonable e integral, toda vez que omite valorar adecuadamente la documentación técnica emitida por la supervisión y se limita a atribuir responsabilidad al Contratista mediante afirmaciones genéricas que no han sido acreditadas objetivamente en el presente arbitraje.
60. Sobre el deber de motivación, corresponde señalar que el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la debida motivación de las decisiones, garantía igualmente exigible respecto de los actos administrativos emitidos en el marco de la contratación pública. Asimismo, el artículo 6 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General — establece que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes y las normas aplicables al caso.
61. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General — establece que será nulo de pleno derecho el acto administrativo que no cumpla con los requisitos de validez (defecto u omisión de los requisitos de validez), entre los que se encuentra, el de debida motivación.
62. En el presente caso, la Entidad omitió efectuar un análisis integral respecto de la indisponibilidad del terreno, la ocupación existente por terceros, la afectación de la

ruta crítica y la documentación emitida por la propia supervisión de obra, limitándose únicamente a atribuir responsabilidad al Contratista sin sustento técnico suficiente.

63. En consecuencia, este Árbitro Único concluye que la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 114-2025-GRJ/GRI incurre en un evidente defecto de motivación que afecta su validez y razonabilidad, razón por la cual corresponde declarar su nulidad y con ello su ineficacia.

• **RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

En caso no se conceda la ampliación de plazo N° 01 por 46 días calendarios, determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que el Consorcio Tupac A no ha incurrido en retraso injustificado por un periodo total de 46 días calendarios, el mismo que comprenden desde el 06 de diciembre del 2024 hasta el 20 de enero del 2025, en vista que el terreno principal no se encontraba desocupado en dichos periodos.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

64. Señala el Contratista que, en el supuesto negado de que la ampliación de plazo parcial N° 01 no cumpla con algún requisito formal previsto en la normativa aplicable, se solicita que los hechos expuestos sean considerados como sustento de un atraso justificado frente a eventuales penalidades por mora que la Entidad pudiera imponer en el futuro, sosteniendo que se encuentra acreditado que la Entidad incumplió con su obligación previa y legal de entregar el terreno de la obra debidamente disponible.
65. Indica también que, conforme al artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no corresponde la aplicación de penalidades cuando el Contratista acredita de manera objetiva que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, precisando que el retraso en la ejecución de actividades se originó por causas atribuibles exclusivamente a la Entidad.
66. Argumenta el Contratista que, de acuerdo con el artículo 1426 del Código Civil, referido a la excepción de incumplimiento contractual, la Entidad no puede imputarle incumplimientos relacionados con retrasos en la ejecución de la obra, debido a que previamente debía cumplir con una obligación esencial y legal consistente en efectuar la entrega del terreno debidamente disponible.

67. Asimismo, sostiene que no existía acuerdo alguno respecto de una entrega parcial del terreno ni condiciones contractuales que condicionaran su disponibilidad, razón por la cual la Entidad no podía exigir el cumplimiento de obligaciones al Contratista sin haber cumplido previamente con sus propias obligaciones contractuales.
68. Refiere que tanto la Entidad como la Supervisión de obra tenían conocimiento, incluso aproximadamente un mes antes del inicio de las actividades programadas para diciembre de 2024, que no sería posible efectuar la entrega del terreno de la obra principal debido a que el colegio Tupac Amaru permanecería en posesión del área hasta el 30 de diciembre de 2024.
69. Menciona el Contratista que, pese a ello, el terreno recién habría sido desocupado totalmente en febrero de 2025, es decir, más de dos meses después de la fecha programada para el inicio de las actividades, sosteniendo que ello acredita que la verdadera causa de la demora y afectación de la programación obedeció exclusivamente a la falta de disponibilidad del terreno atribuible a la Entidad y no a los trabajos de la obra de contingencia, los cuales habrían sido culminados con anterioridad.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

70. Señala que corresponde efectuar el cálculo de penalidades por retraso injustificado conforme a lo establecido en el Contrato N° 082-2024/GRJ/ORAF, específicamente en su Cláusula Quinta referida a penalidades, así como en mérito a la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 114-2025-GRJ/GRI, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01 por cuarenta y seis (46) días calendario formulada por el Contratista respecto de la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Secundaria de la I.E. Politécnico Tupac Amaru, Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín", con CUI N° 2499920.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

71. Corresponde al Árbitro Único determinar si el Consorcio Tupac A incurrió o no en retraso injustificado durante el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2024 y el 20 de enero de 2025, considerando la alegada falta de disponibilidad efectiva del terreno principal de la obra

72. Sobre el particular, el Árbitro Único advierte que el presente punto controvertido se encuentra directamente vinculado con el análisis efectuado respecto de la ampliación de Plazo Parcial N° 01. Asimismo, la presente pretensión subordinada ha quedado materialmente resuelta con lo decidido al desarrollar el primer y segundo punto controvertido, respecto de los cuales se concluyó que la Entidad incumplió con garantizar la disponibilidad efectiva del terreno principal de la obra, circunstancia que justificó el otorgamiento de la Ampliación de Plazo Parcial N° 01 por cuarenta y seis (46) días calendario.
73. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la existencia de retraso injustificado durante el referido periodo.

- **RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, declare nula, invalida o ineficaz la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 198-2025-GRJ/GRI de fecha 28 de marzo del 2025, que declara improcedente nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 02 por 24 días calendarios al Contrato N° 82-2024/GRJ/ORAF.

- **RESPECTO AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, conceda la ampliación de plazo N° 02 por 24 días calendarios con el reconocimiento de los gastos generales que por ley corresponde al haber cumplido con todos los supuestos para el otorgamiento de una ampliación de plazo.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL CUARTO Y QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

74. Señala el Contratista que, luego de haberse adjudicado la buena pro de la Licitación Pública SM-15-2023-GRJ-CS-1, se suscribió el Contrato N° 082-2024/GRJ/ORAF de fecha 22 de abril de 2024, para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Secundaria de la I.E. Politécnico Tupac Amaru, Distrito de Chilca – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín".
75. Indica además que durante la ejecución contractual surgieron controversias relacionadas con la paralización de actividades ubicadas en la ruta crítica del cronograma de obra, precisando que como Contratista tenía programado iniciar actividades en el terreno de la obra principal desde el 06 de diciembre de 2024; sin embargo, dichas labores no pudieron ejecutarse sino hasta el 14 de febrero de 2025.

76. Argumenta que, como consecuencia de ello, presentó dos solicitudes de ampliación de plazo: la Ampliación de Plazo N° 01 por cuarenta y seis (46) días calendario, correspondiente al periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2024 y el 20 de enero de 2025; y la Ampliación de Plazo N° 02 por veinticuatro (24) días calendario, correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de enero de 2025 y el 13 de febrero de 2025, ambas sustentadas en las mismas causas que habrían afectado la ejecución de actividades críticas.
77. Sostiene que las causas que originaron los atrasos fueron: (i) la falta de entrega oportuna del terreno de la obra principal; y, (ii) la falta de disponibilidad del terreno debido a que permanecía ocupado por terceras personas hasta febrero de 2025.
78. Refiere que la Entidad debió efectuar la entrega del terreno antes del 06 de diciembre de 2024, conforme al cronograma aprobado; sin embargo, recién habría efectuado una entrega parcial el 14 de enero de 2025 y la entrega total el 13 de febrero de 2025, ocasionando así la paralización de actividades críticas programadas.
79. Menciona que acreditó dicha demora mediante diversos documentos, entre ellos cartas, asientos de cuaderno de obra y las actas de entrega parcial y total del terreno, sosteniendo que tales hechos demuestran que la demora en la entrega del área era atribuible exclusivamente a la Entidad.
80. Indica que, conforme a los artículos 176 y 41 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, constituye obligación de la Entidad entregar el terreno debidamente disponible para la ejecución de la obra, precisando además que ni el contrato, ni los términos de referencia, ni el expediente técnico contemplaban una entrega parcial del terreno.
81. Argumenta que la Entidad tenía conocimiento de que las actividades del Contratista debían iniciar el 06 de diciembre de 2024; no obstante, incumplió con garantizar la disponibilidad oportuna del terreno, afectando directamente las partidas ubicadas en la ruta crítica.
82. Sostiene asimismo que el terreno de la obra principal permaneció ocupado por el centro educativo Tupac Amaru debido al desarrollo de actividades académicas, situación que fue comunicada formalmente por la Supervisión desde noviembre de 2024, mediante cartas y oficios, donde se indicaba que el colegio no desocuparía el área sino hasta después del 30 de diciembre de 2024.

83. Refiere el Contratista que dichas circunstancias le eran ajenas y no podían serle atribuidas, dado que obedecían exclusivamente a decisiones y actividades académicas del propio centro educativo.
84. Menciona además que, mediante Carta N° 048-2024-CI/SO-FFZM, de fecha 19 de diciembre de 2024, la Supervisión reiteró que el terreno continuaba ocupado y recomendó reprogramar las actividades previstas desde el 06 de diciembre de 2024 para enero de 2025.
85. Indica que incluso el 06 de diciembre de 2024 la Supervisión requirió formalmente a la Entidad efectuar las coordinaciones necesarias para la entrega del terreno principal, dejando constancia de que hasta dicha fecha el área continuaba ocupada por terceros.
86. Sostiene que el centro educativo continuó ocupando parte del terreno incluso durante enero de 2025 para el desarrollo de actividades vinculadas al proceso de matrícula escolar, razón por la cual recién el 13 de febrero de 2025 se produjo la desocupación total del área y el cierre de la causal de ampliación de plazo.
87. Refiere que, conforme al procedimiento previsto en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como Contratista presentó oportunamente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por veinticuatro (24) días calendario mediante Carta N° 015-2025/CTA/RL de fecha 28 de febrero de 2025.
88. Menciona que dicha solicitud fue aprobada por la Supervisión mediante Carta N° 053-2025/CONSORCIO INDOAMERICA/RC-IRHE e Informe N° 003-2025/ARQ.ERQG/SUP.DE OBRA, de fecha 07 de marzo de 2025, documentos en los cuales se reconoció que la demora obedecía a la falta de entrega y disponibilidad del terreno por causas no atribuibles al Contratista.
89. Señala que, pese a ello, la Entidad declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 02 mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 198-2025-GRJ/GRI, sosteniendo que las demoras se debieron a retrasos en la entrega de la obra de contingencia y en el traslado de activos y equipamiento.
90. Argumenta que dicha decisión se sustenta en hechos falsos, debido a que la obra de contingencia fue culminada el 30 de diciembre de 2024 y que la verdadera causa de la demora fue la permanencia del centro educativo en el terreno de la obra principal hasta febrero de 2025.

91. Finalmente, sostiene que cumplió con todos los presupuestos legales y formales previstos en la normativa de contrataciones del Estado para la procedencia de las ampliaciones de plazo solicitadas, por lo que solicita que sus pretensiones sean declaradas fundadas, incluyendo el reconocimiento de los mayores gastos generales conforme a los artículos 198 y 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL CUARTO Y QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

92. Indica la Entidad que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 198-2025-GR/GRI, de fecha 28 de marzo de 2025, se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por veinticuatro (24) días calendario correspondiente al Contrato N° 082-2024/GRJ/ORAF.
93. Argumenta que dicha decisión se sustentó en el Informe Técnico N° 680-2025-GRJ/GRI/SGSLO y en el Informe Técnico N° 150-2025-GRJ/GRI, mediante los cuales se concluyó que no existió afectación de la ruta crítica y que la causal invocada por el Contratista referida a atrasos y paralizaciones por causa no atribuible al contratista carecía de sustento.
94. Sostiene que el retraso obedeció a una demora injustificada del Contratista en la ejecución del Componente 01: Contingencia, el cual, conforme al cronograma vigente, debía culminar el 28 de noviembre de 2024; sin embargo, habría concluido recién el 10 de enero de 2025.
95. Refiere que la culminación del componente de contingencia resultaba indispensable para ejecutar la partida de traslado de activos y equipamiento y, posteriormente, iniciar el Componente 02: Infraestructura.
96. Menciona que la culminación de la obra de contingencia el 10 de enero de 2025 se encuentra acreditada mediante el Asiento N° 428 de fecha 13 de enero de 2025, donde la Supervisión dejó constancia de la culminación de dicha prestación.
97. Argumenta que los cuestionamientos formulados por el Contratista respecto a una supuesta falsedad o error en los fundamentos de la resolución deben ser acreditados mediante documentación idónea y suficiente dentro del proceso arbitral.
98. Indica además que la segunda pretensión para acumular y la cuarta pretensión principal también contienen pedidos similares relacionados con el reconocimiento de la ampliación de plazo N° 02 y el pago de gastos generales.

99. Sostiene que el reconocimiento de gastos generales solicitado por el Contratista carece de sustento suficiente, debido a que existirían documentos dentro del expediente administrativo que acreditarían una demora injustificada en la ejecución de la obra atribuible al propio Contratista.
100. Finalmente, señala que, al haberse declarado improcedente la ampliación de plazo N° 02, no corresponde reconocer el pago de gastos generales, más aún cuando — según refiere— no se acreditó afectación de la ruta crítica, contraviniéndose lo previsto en los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

101. Corresponde al Árbitro Único determinar si corresponde declarar inválida e ineficaz la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 198-2025-GRJ/GRI, de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual la Entidad declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por veinticuatro (24) días calendario; así como determinar si corresponde reconocer dicha ampliación de plazo y los mayores gastos generales derivados de la prolongación del plazo contractual.
102. Sobre el particular, el Árbitro Único considera que la presente controversia no puede ser analizada de manera aislada respecto de la Ampliación de Plazo Parcial N° 01 previamente reconocida en el presente Laudo, toda vez que ambas solicitudes derivan de una misma causal continuada vinculada a la falta de disponibilidad efectiva del terreno principal de la obra
103. En efecto, conforme ya ha sido desarrollado precedentemente, este Árbitro Único concluyó que la Entidad incumplió con garantizar la entrega efectiva, libre y materialmente disponible del terreno principal, circunstancia que justificó el reconocimiento de la Ampliación de Plazo Parcial N° 01 por el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2024 y el 20 de enero de 2025. Bajo dicho contexto, la Ampliación de Plazo N° 02 no constituye una causal nueva o independiente, sino la continuación directa de la misma afectación previamente reconocida, toda vez que la indisponibilidad del terreno principal persistió hasta el 13 de febrero de 2025, continuando así la afectación sobre actividades comprendidas dentro de la ruta crítica del proyecto.
104. De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en el arbitraje, este Árbitro Único advierte que el Contratista acreditó suficientemente que el área correspondiente al componente principal de infraestructura continuaba

ocupada y sin disponibilidad efectiva durante el periodo reclamado, situación que impedía materialmente la ejecución normal de las actividades programadas.

105. Asimismo, este Árbitro Único considera particularmente relevante que la propia Supervisión de Obra haya corroborado expresamente la persistencia de dicha causal. En efecto, mediante Carta N° 053-2025/CONSORCIO INDOAMERICA/RC-IRHE e Informe N° 003-2025/ARQ.ERQG/SUP.DE OBRA, de fecha 07 de marzo de 2025, la Supervisión emitió opinión favorable respecto de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, concluyendo expresamente que la demora obedecía a la falta de entrega y disponibilidad efectiva del terreno principal por causas no atribuibles al Contratista.
106. Dicha opinión técnica posee especial relevancia probatoria, toda vez que la Supervisión constituye el agente técnico especializado encargado de verificar directamente las condiciones reales de ejecución contractual y evaluar el impacto de las incidencias sobre el cronograma y la ruta crítica de la obra. Si bien conforme al artículo 198.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad no se encuentra obligada a seguir automáticamente el criterio emitido por la Supervisión, ello no la habilita a apartarse arbitrariamente de las conclusiones técnicas emitidas por ésta sin expresar una motivación suficiente, objetiva y técnicamente sustentada.
107. No obstante, de la revisión de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 198-2025-GRJ/GRI, este Árbitro Único advierte que la Entidad no desarrolló una evaluación técnica integral que permita acreditar objetivamente que la imposibilidad de ejecutar las actividades correspondientes al componente principal de infraestructura obedecía a causas imputables al Contratista. En efecto, la Entidad se limitó esencialmente a sostener que la demora derivaba de supuestos retrasos vinculados a la ejecución de la contingencia y al traslado de activos y equipamiento; sin embargo, no acreditó técnicamente que, culminada la contingencia, el terreno principal hubiese quedado inmediata y efectivamente disponible para el inicio de las actividades críticas reclamadas.
108. Por el contrario, la documentación obrante en autos evidencia que el centro educativo Tupac Amaru continuó ocupando el área principal incluso durante enero y parte de febrero de 2025, circunstancia que impedía materialmente el desarrollo normal de las actividades previstas en el cronograma contractual. En ese sentido, este Árbitro Único considera particularmente relevante que la Entidad no haya incorporado informes técnicos concluyentes, actas de liberación efectiva ni medios probatorios idóneos que acrediten objetivamente que el terreno principal se encontraba libre, disponible y apto para la ejecución de las partidas críticas durante el periodo reclamado.

109. En consecuencia, aun cuando existieran discrepancias respecto de la fecha exacta de culminación de la contingencia, ello no desvirtúa el hecho objetivo acreditado en autos consistente en que el terreno principal continuaba sin disponibilidad efectiva hasta el 13 de febrero de 2025.
110. Del mismo modo, este Árbitro Único advierte que la Entidad tampoco acreditó técnicamente la inexistencia de afectación de la ruta crítica. Por el contrario, las actividades afectadas correspondían a partidas críticas vinculadas directamente al inicio y ejecución del componente principal de infraestructura, razón por la cual la imposibilidad de ejecutarlas impactaba necesariamente en el plazo final de ejecución contractual. Asimismo, se verifica que el Contratista cumplió con las formalidades previstas en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que efectuó oportunamente las anotaciones correspondientes en el cuaderno de obra y presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 dentro del plazo legalmente establecido.
111. Por consiguiente, el Árbitro Único concluye que la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 198-2025-GRJ/GRI incurre en un evidente defecto de motivación, toda vez que: i) omite efectuar una valoración integral de los medios probatorios existentes en el expediente administrativo; ii) no desarrolla adecuadamente las razones técnicas por las cuales se aparta de la opinión favorable emitida por la Supervisión; iii) no acredita objetivamente la disponibilidad efectiva del terreno principal durante el periodo reclamado; y, iv) no demuestra la existencia de un nexo causal suficiente entre la conducta atribuida al Contratista y la paralización de las actividades críticas del proyecto
112. En consecuencia, el Árbitro Único concluye que la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 198-2025-GRJ/GRI carece de una motivación suficiente, razonable e integral conforme a los estándares previstos en el artículo 6 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General —, afectando así su validez y razonabilidad.
113. Por tales consideraciones, corresponde declarar fundada la cuarta pretensión principal formulada por el Contratista y, en consecuencia, declarar inválida e ineficaz la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 198-2025-GRJ/GRI de fecha 28 de marzo de 2025.
114. Del mismo modo, habiéndose acreditado plenamente la existencia de una causal no atribuible al Contratista que continuó afectando directamente la ruta crítica de ejecución contractual durante el periodo comprendido entre el 21 de enero y el 13 de

febrero de 2025, corresponde declarar fundada la quinta pretensión principal y reconocer a favor del Contratista la Ampliación de Plazo N° 02 por veinticuatro (24) días calendario.

115. En consecuencia, corresponde ordenar que la Entidad proceda al, reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 02 por veinticuatro (24) días calendario, conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
116. Finalmente, como consecuencia directa de la ampliación de plazo reconocida, corresponde también ordenar el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de dicha ampliación. Sobre este extremo, el Árbitro Único considera pertinente precisar que el reconocimiento de mayores gastos generales constituye una consecuencia legal y económica inherente al otorgamiento de una ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista, toda vez que la prolongación del plazo contractual obliga a éste a mantener durante un periodo adicional toda la estructura administrativa, técnica y operativa necesaria para la continuidad de la obra
117. En consecuencia, corresponde ordenar que la Entidad proceda al, reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 02 por veinticuatro (24) días calendario, conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

• **RESPECTO AL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

En caso no se conceda la ampliación de plazo N° 02 por 24 días calendarios, determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que el Consorcio Tupac A no ha incurrido en retraso injustificado por un periodo total de 24 días calendarios, el mismo que comprenden desde el 21 de enero del 2025 hasta el 13 de febrero del 2025, en vista que el terreno principal se entregó debidamente disponible en dicha fecha.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

118. Señala el Contratista que, en el supuesto negado de que la ampliación de plazo N° 02 no cumpla con algún requisito formal previsto en la normativa aplicable, solicita que los hechos expuestos sean considerados como sustento de un atraso justificado frente a eventuales penalidades por mora que la Entidad pudiera imponer, sosteniendo que se encuentra acreditado que la Entidad incumplió con su obligación previa y legal de entregar el terreno de la obra debidamente disponible.

119. Indica que, conforme al artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no corresponde aplicar penalidades cuando el Contratista acredita de manera objetiva que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, precisando que el retraso en la ejecución de actividades obedeció a causas atribuibles exclusivamente a la Entidad.
120. Argumenta que, conforme al artículo 1426 del Código Civil, la Entidad no puede imputarle incumplimientos relacionados con retrasos en la ejecución de la obra, debido a que previamente debía cumplir con una obligación esencial consistente en efectuar la entrega del terreno debidamente disponible, más aún cuando no existía acuerdo alguno respecto de una entrega parcial del terreno ni condiciones contractuales que así lo establecieran.
121. Sostiene que tanto la Entidad como la Supervisión habían comunicado con anticipación, incluso aproximadamente un mes antes del inicio de las actividades programadas para diciembre de 2024, que no sería posible efectuar la entrega del terreno debido a que el colegio Tupac Amaru permanecería en posesión del área hasta el 30 de diciembre de 2024, solicitándose incluso la reprogramación de actividades a partir del 01 de enero de 2025.
122. Refiere que, pese a ello, el centro educativo recién habría desocupado totalmente el terreno de la obra principal el 13 de febrero de 2025, es decir, más de dos meses después de la fecha prevista para el inicio de las actividades del Contratista, razón por la cual sostiene que la verdadera causa de la demora y afectación de la programación fue la falta de disponibilidad del terreno atribuible a la Entidad y no los trabajos vinculados a la obra de contingencia, los cuales habrían sido culminados con anterioridad.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

123. Señala que la segunda pretensión subordinada formulada por el Contratista presenta una fundamentación ininteligible, ambigua y oscura.
124. Indica que la referida pretensión subordinada se encuentra vinculada al cálculo de penalidades por retraso injustificado en la ejecución de la obra atribuible al Contratista, conforme a lo establecido en el Contrato N° 082-2024/GRJ/ORAF, específicamente en su Cláusula Quinta referida a penalidades.

125. Argumenta que corresponde efectuar el cálculo de dichas penalidades en mérito a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 198-2025-GR/GRI, de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por veinticuatro (24) días calendario formulada por el Contratista.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

126. Corresponde al Árbitro Único determinar si, en caso no se conceda la Ampliación de Plazo N° 02 por veinticuatro (24) días calendario, corresponde declarar que el Consorcio Tupac A no incurrió en retraso injustificado durante el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2025 y el 13 de febrero de 2025.
127. Sobre el particular, este Árbitro Único advierte que la presente pretensión subordinada ha quedado materialmente resuelta con lo decidido al desarrollar el cuarto y quinto punto controvertido, respecto de los cuales se concluyó que la falta de disponibilidad efectiva del terreno principal de la obra durante dicho periodo obedeció a causas no atribuibles al Contratista, circunstancia que justificó el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 02 por veinticuatro (24) días calendario
128. En consecuencia, habiéndose reconocido la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 02 por veinticuatro (24) días calendario, carece de objeto emitir pronunciamiento adicional respecto de la existencia de retraso injustificado durante dicho periodo, toda vez que ha quedado determinado que el mayor tiempo de ejecución no resulta imputable al Contratista.

• **RESPECTO AL SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare nula, invalida o ineficaz la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 333-2025-G.R.JUNIN/GRI de fecha 29 de mayo del 2025, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03 por 53 días calendarios al Contrato N° 82-2024/GRJ/ORAF por estar basada en argumentos falsos y equivocados, contraviniendo a las normas que regulan los supuestos de otorgamiento de ampliación de plazo señaladas en la Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento.

- **RESPECTO AL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único conceda la ampliación de plazo N° 03 por 53 días calendarios con el reconocimiento de los gastos generales que por Ley le corresponde al Consorcio Tupac A al haber cumplido con todos los supuestos para el otorgamiento de una ampliación de plazo.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA RESPECTO AL SÉPTIMO Y OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

129. El Contratista argumenta que, durante la ejecución del Contrato N° 082-2024/GRJ/ORAF, surgieron controversias relacionadas con paralizaciones y atrasos en partidas ubicadas dentro de la ruta crítica del cronograma de obra, las cuales no pudieron ser resueltas de manera directa con la Entidad.
130. Sobre ello, precisa que, durante la ejecución de las actividades de excavación previstas en el expediente técnico, advirtió la existencia de filtraciones de agua en el subsuelo del terreno donde debía construirse uno de los módulos del centro educativo, situación que no habría sido contemplada por el proyectista y que imposibilitaba la ejecución normal de las partidas programadas, siendo necesario efectuar previamente trabajos de mejoramiento de suelo.
131. En ese sentido, refiere que, conforme al artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, presentó oportunamente el informe de revisión del expediente técnico, advirtiendo incompatibilidades y deficiencias relacionadas con las condiciones reales del terreno, recomendando la ejecución de trabajos de mejoramiento de suelo antes de continuar con las actividades de edificación.
132. Asimismo, indica que el Residente de Obra efectuó diversas anotaciones en el cuaderno de obra y formuló consultas técnicas conforme a lo dispuesto por los artículos 192° y 193° del Reglamento, dejando constancia de la imposibilidad de ejecutar determinadas partidas debido a las filtraciones de agua y a la falta de pronunciamiento oportuno respecto de las observaciones formuladas al expediente técnico, situación que habría ocasionado paralizaciones y atrasos en partidas críticas.
133. Como sustento de ello, detalla diversos asientos del cuaderno de obra mediante los cuales reportó las deficiencias del expediente técnico, las reuniones sostenidas con funcionarios de la Entidad, las solicitudes de absolución de consultas, así como la persistencia de la paralización por falta de solución técnica respecto a las incompatibilidades advertidas en el terreno.

- 17
134. Asimismo, argumenta que las anotaciones efectuadas en el cuaderno de obra constituyen medios relevantes para acreditar las ocurrencias producidas durante la ejecución contractual, conforme a lo previsto en el artículo 192° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, habiendo dejado constancia del inicio y término de la causal invocada para la ampliación de plazo.
 135. Bajo dicho contexto, sostiene que las deficiencias del expediente técnico y las condiciones reales del terreno constituyen hechos no atribuibles al Contratista, por cuanto tenía la obligación de ejecutar la obra conforme al expediente técnico aprobado por la Entidad, correspondiendo a esta última garantizar la idoneidad técnica del proyecto.
 136. En consecuencia, precisa que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por cincuenta y tres (53) días calendario fue presentada conforme al procedimiento previsto en el artículo 198° del Reglamento, registrándose el inicio de la causal mediante el Asiento N° 552 de fecha 21 de febrero de 2025 y su culminación mediante el Asiento N° 638 de fecha 16 de abril de 2025.
 137. Del mismo modo, invoca el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, argumentando que los atrasos y paralizaciones producidos por las incompatibilidades técnicas y deficiencias del expediente técnico constituyen causas no atribuibles al Contratista y que afectaron la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
 138. Asimismo, refiere que finalmente la Entidad aprobó modificaciones al expediente técnico mediante la tramitación de un adicional y deductivo vinculante para corregir las deficiencias advertidas en el terreno, lo que corroboraría que las observaciones formuladas sí tenían sustento técnico y que la imposibilidad de ejecución no era imputable al Contratista.
 139. Del mismo modo, indica que la Supervisión de Obra, mediante el Informe N° 024-2025/ARQ.ERQG/SUP.DE OBRA, opinó favorablemente respecto de la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 03, al considerar acreditadas las causas técnicas que afectaron la ejecución de partidas críticas.
 140. No obstante, argumenta el Contratista que la Entidad declaró improcedente la solicitud mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 333-2025-G.R.JUNIN/GRI, señalando que las causas invocadas serían atribuibles al Contratista y al Residente de Obra, por no haber planteado soluciones oportunas frente a las deficiencias advertidas.

141. Frente a ello, sostiene que ni el contrato ni la normativa de contrataciones del Estado establecen como obligación del Contratista efectuar el rediseño o reformulación técnica del expediente técnico, correspondiendo su elaboración y aprobación a la Entidad y al proyectista.
142. Finalmente, solicita que se declare fundada la Quinta Pretensión Principal, disponiéndose la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 03; y, como consecuencia de ello, se reconozca el pago de mayores gastos generales conforme al artículo 201° del Reglamento, al haberse generado paralizaciones y atrasos por causas no atribuibles al Contratista.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL SÉPTIMO Y OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

143. La Entidad señala que la demandante no precisa cuál sería la causal específica que sustenta la nulidad de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 333-2025-G.R. JUNIN/GRI, limitándose únicamente a cuestionar aspectos relacionados con presuntas deficiencias del expediente técnico y filtraciones de agua en el subsuelo del terreno.
144. Asimismo, argumenta que el propio Contratista dejó constancia mediante el Asiento N° 552 del cuaderno de obra, de fecha 21 de febrero de 2025, respecto a la existencia de filtraciones de agua y la imposibilidad de ejecutar determinadas partidas conforme al expediente técnico; mientras que mediante Asiento N° 638 de fecha 16 de abril de 2025, registró el cierre de la causal invocada, señalando que se había recibido la Resolución de Gerencia General Regional N° 58-2025-GRJ-GGR.
145. En ese sentido, precisa que mediante Carta N° 030-2025/CTA/RL, recibida por la Supervisión el 30 de abril de 2025, el Contratista formalizó su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por cincuenta y tres (53) días calendario, indicando que la misma fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
146. No obstante, refiere que, conforme al artículo 205° del antes citado Reglamento, una vez advertida la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales derivadas de deficiencias del expediente técnico, correspondía al Contratista presentar oportunamente el expediente técnico del adicional de obra, obligación que —según sostiene— no fue cumplida diligentemente.

147. Asimismo, argumenta que mediante Acta de Reunión de fecha 03 de agosto de 2024, el Gobierno Regional de Junín y el Contratista acordaron que la Entidad evaluaría la propuesta técnica formulada por el especialista en mecánica de suelos del Consorcio; sin embargo, sostiene que la propuesta técnica definitiva recién habría sido presentada mediante Carta N° 009-2025/CTA/RL de fecha 22 de febrero de 2025.
148. En atención a ello, sostiene que tanto el Residente de Obra como la Supervisión incumplieron con prever y plantear soluciones técnicas dentro de los plazos necesarios para asegurar el cumplimiento del cronograma de ejecución, razón por la cual considera que los hechos alegados no constituyen atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.
149. Del mismo modo, la Entidad argumenta que la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 333-2025-G.R.JUNIN/GRI cumple con todos los requisitos de validez del acto administrativo, precisando que fue emitida por autoridad competente, contiene motivación suficiente, persigue finalidad pública y fue expedida conforme al procedimiento regular establecido por ley.
150. Asimismo, sostiene que la resolución cuestionada se encuentra debidamente sustentada en el Informe Técnico N° 1318-2025-GRJ/GRI/SGSLO, el cual concluyó que los atrasos advertidos sí resultaban atribuibles al Contratista, debido a la falta de gestión oportuna para plantear soluciones técnicas frente a las deficiencias advertidas en el expediente técnico.
151. En ese contexto, argumenta además la Entidad que, conforme al artículo 198.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, la Entidad no se encuentra obligada a seguir el criterio emitido por la Supervisión de Obra, correspondiéndole evaluar de manera autónoma la procedencia de la ampliación de plazo solicitada.
152. Por otro lado, respecto a la Sexta Pretensión Principal, la Entidad refiere que el numeral 34.9 del artículo 34° de la Ley N° 30225, así como los artículos 158°, 197° y 198° del Reglamento, establecen que las ampliaciones de plazo únicamente proceden cuando los atrasos o paralizaciones sean ajenos a la voluntad del Contratista y afecten la ruta crítica del programa de ejecución.
153. Asimismo, sostiene que en el presente caso no se acreditó la existencia de una causal no atribuible al Contratista, reiterando que los atrasos se originaron por la falta de diligencia del Residente de Obra y de la Supervisión para formular oportunamente el expediente técnico del adicional de obra y adoptar medidas que permitan garantizar la continuidad de los trabajos.

154. Finalmente, argumenta la Entidad que, al haberse declarado improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, tampoco corresponde el reconocimiento ni pago de mayores gastos generales, conforme a lo dispuesto en el artículo 201° del RLCE, solicitando que las pretensiones formuladas por la demandante sean declaradas infundadas.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

155. Corresponde a este Árbitro Único determinar si corresponde declarar inválida e ineficaz la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 333-2025-G.R.JUNIN/GRI, de fecha 29 de mayo de 2025, mediante la cual la Entidad declaró improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por cincuenta y tres (53) días calendario; así como determinar si corresponde reconocer dicha ampliación de plazo y los mayores gastos generales derivados de la prolongación del plazo contractual.
156. Sobre el particular, este Árbitro Único considera que la presente controversia se encuentra vinculada a la existencia de deficiencias e incompatibilidades técnicas advertidas durante la ejecución de la obra, específicamente relacionadas con filtraciones de agua, condiciones geotécnicas no previstas y la necesidad de implementar soluciones de mejoramiento de suelo que no habían sido contempladas adecuadamente en el expediente técnico aprobado por la Entidad.
157. En efecto, conforme se aprecia de los medios probatorios actuados en el presente arbitraje, durante la ejecución de las excavaciones correspondientes al componente principal de infraestructura, el Contratista advirtió la existencia de filtraciones de agua y condiciones reales del terreno incompatibles con las previstas originalmente en el expediente técnico, situación que impedía continuar ejecutando determinadas partidas conforme al diseño inicialmente aprobado.
158. Sobre este extremo, el Árbitro Único considera necesario precisar que, en los contratos de ejecución de obra pública, la responsabilidad respecto de la calidad, suficiencia e idoneidad del expediente técnico corresponde principalmente a la Entidad y al proyectista encargado de su elaboración, sin perjuicio del deber del contratista de advertir oportunamente las incompatibilidades o deficiencias técnicas que detecte durante la ejecución contractual.
159. En tal sentido, el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado impone al contratista el deber de revisar el expediente técnico y comunicar las deficiencias advertidas; sin embargo, ello no implica trasladarle responsabilidad por

las omisiones, errores o incompatibilidades técnicas contenidas originalmente en dicho expediente.

160. Asimismo, el artículo 41.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, tratándose de procedimientos de selección para ejecución de obras, la Entidad debe contar previamente con expediente técnico aprobado y disponibilidad física del terreno, obligaciones que forman parte de su esfera exclusiva de responsabilidad
161. Bajo dicho contexto normativo, este Árbitro Único considera que la Entidad tenía la obligación de garantizar que el expediente técnico contuviera condiciones técnicas adecuadas y suficientes para la correcta ejecución del proyecto, así como prever razonablemente las condiciones geotécnicas necesarias para la ejecución de las partidas estructurales correspondientes.
162. Por otro lado, este Árbitro Único advierte que el Contratista cumplió adecuadamente con su deber de advertencia, toda vez que efectuó anotaciones en el cuaderno de obra, formuló consultas técnicas y puso en conocimiento de la Supervisión y de la Entidad la existencia de filtraciones de agua y la necesidad de implementar soluciones de mejoramiento de suelo antes de continuar con las actividades críticas del proyecto.
163. Asimismo, este Árbitro Único verifica que el Contratista registró formalmente el inicio y culminación de la causal invocada mediante Asiento N° 552 de fecha 21 de febrero de 2025 y Asiento N° 638 de fecha 16 de abril de 2025, cumpliendo así con las formalidades previstas en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
164. Del mismo modo, este Árbitro Único considera particularmente relevante que la propia Supervisión de Obra haya emitido opinión favorable respecto de la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 03. En efecto, mediante Informe N° 024-2025/ARQ.ERQG/SUP.DE OBRA, la Supervisión concluyó que las filtraciones de agua, incompatibilidades técnicas y deficiencias advertidas generaron afectación de partidas comprendidas dentro de la ruta crítica y constituían causas no atribuibles al Contratista.
165. El Árbitro Único considera que dicha opinión técnica posee especial relevancia probatoria, toda vez que la Supervisión constituye el órgano técnico especializado encargado de verificar directamente las condiciones reales de ejecución de la obra,

evaluar las incidencias ocurridas durante la ejecución contractual y determinar el impacto de éstas sobre el cronograma y la ruta crítica.

166. Asimismo, corresponde precisar que el sistema de contratación pública reconoce expresamente la posibilidad de modificar determinadas condiciones técnicas inicialmente previstas en el expediente técnico cuando, durante la ejecución de la obra, se advierten situaciones sobrevinientes o incompatibilidades no previstas que hacen necesaria la ejecución de prestaciones adicionales para alcanzar la finalidad pública del contrato.
167. En tal sentido, el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando éstas resulten indispensables para alcanzar la finalidad del contrato y deriven de circunstancias no previstas en el expediente técnico originalmente aprobado.
168. Bajo dicho marco normativo, este Árbitro Único considera relevante precisar que la necesidad de tramitar un adicional de obra constituye, en sí misma, un elemento objetivo que evidencia la insuficiencia, incompatibilidad o deficiencia del expediente técnico originalmente aprobado por la Entidad.
169. En efecto, si durante la ejecución contractual se verifica que determinadas condiciones reales del terreno no habían sido previstas adecuadamente y que resulta técnicamente inviable continuar ejecutando las partidas conforme al diseño originalmente aprobado, la necesidad de aprobar un adicional y deductivo vinculante evidencia precisamente que las condiciones inicialmente previstas resultaban insuficientes para la correcta ejecución del proyecto.
170. Dicho criterio resulta además concordante con los pronunciamientos emitidos por el OSCE/OECE respecto de prestaciones adicionales de obra y deficiencias del expediente técnico. En particular, la Opinión N° 034-2023/DTN reconoce que las prestaciones adicionales de obra pueden originarse en situaciones no previstas advertidas durante la ejecución contractual y que su aprobación puede generar ampliaciones de plazo cuando resulten necesarias para la correcta ejecución de la obra y afecten la ruta crítica contractual.
171. Asimismo, la Opinión N° 024-2021/DTN ha precisado que la responsabilidad respecto de la suficiencia e idoneidad del expediente técnico corresponde principalmente a la Entidad, siendo obligación de esta proporcionar un expediente técnico completo y adecuado para la ejecución de la obra.

172. Del mismo modo, los criterios técnicos difundidos por el OSCE/OECE reconocen que las incompatibilidades o deficiencias advertidas durante la ejecución contractual pueden justificar la aprobación de prestaciones adicionales y las ampliaciones de plazo vinculadas a éstas, particularmente cuando afectan la ruta crítica y generan imposibilidad material de continuar ejecutando las partidas conforme al expediente técnico original, tal como ha sucedido en este caso.
173. En efecto, en el presente caso, las filtraciones de agua y las condiciones geotécnicas detectadas durante la excavación obligaron a replantear técnicamente determinadas soluciones constructivas, siendo necesario tramitar modificaciones vinculadas al mejoramiento de suelo antes de continuar con la ejecución de las partidas críticas correspondientes al componente principal de infraestructura.
174. Sobre este extremo, este Árbitro Único considera particularmente relevante que la propia Entidad haya aprobado posteriormente las modificaciones técnicas correspondientes mediante el trámite del adicional y deductivo vinculante respectivo. Dicho hecho posee especial relevancia jurídica y probatoria, toda vez que demuestra objetivamente que las incompatibilidades advertidas por el Contratista no constituían meras apreciaciones subjetivas ni intentos injustificados de paralización, sino deficiencias reales del expediente técnico que requerían corrección para garantizar la adecuada ejecución de la obra.
175. En consecuencia, este Árbitro Único considera contradictorio sostener, por un lado, que el expediente técnico requería modificaciones sustanciales derivadas de las condiciones reales del terreno y, simultáneamente, atribuir al Contratista responsabilidad por la paralización producida precisamente mientras dichas modificaciones eran evaluadas, aprobadas y formalizadas por la Entidad.
176. Asimismo, corresponde precisar que el contratista de obra pública no se encuentra facultado para modificar unilateralmente el expediente técnico ni ejecutar soluciones constructivas distintas a las originalmente aprobadas sin autorización expresa de la Entidad.
177. En tal sentido, aun cuando el Contratista hubiese advertido oportunamente las incompatibilidades técnicas y formulado propuestas de solución, ello no implicaba que pudiera continuar ejecutando válidamente las partidas críticas sin contar previamente con la aprobación técnica y administrativa correspondiente.
178. Este Árbitro Único considera además que la demora generada durante la evaluación y aprobación de modificaciones técnicas vinculadas a deficiencias del expediente técnico no puede ser automáticamente trasladada a la esfera de responsabilidad del

contratista, especialmente cuando éste cumplió oportunamente con advertir la incompatibilidad, efectuar las anotaciones correspondientes y promover el procedimiento técnico respectivo.

179. Del mismo modo, este Árbitro Único advierte que la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 333-2025-G.R.JUNIN/GRI incurre en una contradicción sustancial al sostener simultáneamente: i) que el Contratista debía formular soluciones técnicas frente a las incompatibilidades advertidas; y, ii) que la paralización derivada de dichas incompatibilidades le resulta imputable. Ello debido a que la propia necesidad de formular soluciones técnicas y tramitar un adicional de obra evidencia precisamente que las condiciones inicialmente previstas en el expediente técnico no permitían continuar ejecutando normalmente las partidas afectadas.
180. Asimismo, este Árbitro Único advierte que la Entidad no acreditó técnicamente que el Contratista hubiese contado con la posibilidad material y técnicamente viable de continuar ejecutando las actividades críticas mientras persistían las filtraciones de agua y no se aprobaban las modificaciones correspondientes al expediente técnico. Por el contrario, la prueba actuada evidencia que continuar ejecutando las partidas bajo las condiciones inicialmente previstas habría comprometido la estabilidad, funcionalidad y correcta ejecución de la infraestructura proyectada.
181. Bajo dicho contexto, este Árbitro Único concluye que la paralización y atraso de actividades constituyó una consecuencia razonable y técnicamente necesaria frente a la existencia de deficiencias sustanciales del expediente técnico y condiciones reales del terreno no previstas adecuadamente por la Entidad.
182. Asimismo, este Árbitro Único advierte que la afectación generada incidió directamente sobre actividades comprendidas dentro de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, circunstancia corroborada tanto por el Contratista como por la propia Supervisión de Obra.
183. En consecuencia, este Árbitro Único concluye que se encuentran acreditados los presupuestos previstos en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 03, específicamente la causal referida a atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, así como la necesidad de plazo adicional derivada de prestaciones adicionales vinculadas a la corrección de deficiencias técnicas advertidas durante la ejecución contractual.
184. Del mismo modo, se advierte el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, habiéndose

acreditado: i) la anotación del inicio y culminación de la causal; ii) la identificación de las partidas afectadas; iii) la afectación de la ruta crítica; iv) la cuantificación del periodo afectado; y, v) la presentación oportuna de la solicitud de ampliación de plazo.

185. Finalmente, este Árbitro Único considera que la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 333-2025-G.R.JUNIN/GRI incurre en un evidente defecto de motivación, toda vez que: i) omite efectuar una valoración integral de los medios probatorios existentes en el expediente administrativo; ii) no desarrolla adecuadamente las razones técnicas por las cuales se aparta de la opinión favorable emitida por la Supervisión; iii) traslada indebidamente al Contratista responsabilidad por deficiencias técnicas del expediente aprobado por la propia Entidad; iv) no acredita objetivamente que la paralización y atraso de actividades hubiese sido consecuencia exclusiva de conductas imputables al Contratista; y, v) omite analizar la incidencia que posee la posterior aprobación del adicional de obra respecto de la existencia objetiva de incompatibilidades técnicas no previstas
186. En consecuencia, este Árbitro Único concluye que la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 333-2025-G.R.JUNIN/GRI carece de una motivación suficiente, razonable e integral conforme a los estándares previstos en el artículo 6 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General —, afectando así su validez y razonabilidad.
187. Por tales consideraciones, corresponde declarar fundada la séptima pretensión principal formulada por el Contratista y, en consecuencia, declarar inválida e ineficaz la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 333-2025-G.R.JUNIN/GRI de fecha 29 de mayo de 2025
188. Del mismo modo, habiéndose acreditado plenamente la existencia de una causal no atribuible al Contratista que afectó directamente la ruta crítica de ejecución contractual, corresponde declarar fundada la octava pretensión principal y reconocer a favor del Contratista la Ampliación de Plazo N° 03 por cincuenta y tres (53) días calendario
189. Finalmente, como consecuencia directa de la ampliación de plazo reconocida, corresponde también ordenar el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de dicha ampliación
190. Sobre este extremo, el Árbitro Único considera pertinente precisar que el reconocimiento de mayores gastos generales constituye una consecuencia legal y

económica inherente al otorgamiento de una ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista, toda vez que la prolongación del plazo contractual obliga a éste a mantener durante un periodo adicional toda la estructura administrativa, técnica y operativa necesaria para la continuidad de la obra.

191. En tal sentido, el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que las ampliaciones de plazo en contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables directamente vinculados con dichas ampliaciones
192. En consecuencia, corresponde ordenar que la Entidad proceda al cálculo, reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 03 por cincuenta y tres (53) días calendario, conforme a la liquidación que corresponda efectuar en ejecución del presente Laudo

- **RESPECTO AL NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que en caso no se conceda otorgar la ampliación de plazo N° 03 por 53 días calendarios demandada en la Cuarta Pretensión Principal, el Árbitro Único declare que el Consorcio Tupac A no ha incurrido en retraso injustificado por un periodo total de 53 días calendarios, el mismo que comprenden desde el 23 de febrero del 2025 hasta el 16 de abril del 2025, en vista que la demora en la aprobación del expediente adicional habría generado paralizaciones por falta de frente de trabajo y que además no es una causa atribuible al contratista.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

193. Señala el Contratista que, aun en el supuesto remoto de que la Ampliación de Plazo N° 03 no cumpliera con algún requisito formal, el retraso producido durante la ejecución de la obra debe ser considerado como justificado y, en consecuencia, no correspondería la aplicación de penalidades por mora.
194. Argumenta que las demoras producidas en la ejecución de la obra no fueron ocasionadas por causas atribuibles al contratista, sino por las deficiencias del expediente técnico y por la demora de la Entidad y del proyectista en absolver las consultas técnicas formuladas respecto a las filtraciones de agua existentes en el subsuelo del terreno donde debía ejecutarse parte de la infraestructura proyectada.
195. Refiere que dichas observaciones fueron comunicadas de manera anticipada mediante diversos asientos del cuaderno de obra, informes técnicos y cartas cursadas

a la Entidad y a la Supervisión, dejando constancia de la imposibilidad de ejecutar determinadas partidas conforme a lo previsto en el expediente técnico mientras no se adoptaran las soluciones técnicas correspondientes.

196. Asimismo, señala que la propia Entidad habría reconocido posteriormente las deficiencias advertidas, al aprobar un adicional de obra destinado a modificar el expediente técnico y ejecutar trabajos de mejoramiento de suelo, situación que, a criterio de la demandante, demostraría que los atrasos tuvieron origen en hechos ajenos a la esfera de control del contratista.
197. En ese sentido, sostiene que el mayor tiempo transcurrido en la ejecución de la obra no le resulta imputable, por cuanto actuó de manera diligente al advertir oportunamente las incompatibilidades técnicas detectadas en el terreno y efectuar las consultas correspondientes con varios meses de anticipación, sin que la Entidad ni el proyectista emitieran una respuesta oportuna que permitiera continuar con la ejecución normal de las partidas afectadas

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

198. sostiene la Entidad que, una vez suscrito el contrato, ambas partes se encuentran obligadas al cumplimiento oportuno de las prestaciones asumidas, correspondiendo al contratista ejecutar la obra conforme a las condiciones pactadas y a la Entidad efectuar el pago de la contraprestación correspondiente.
199. Argumenta que, ante supuestos de incumplimiento contractual, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto mecanismos destinados a cautelar el adecuado cumplimiento de las prestaciones, entre ellos, la aplicación de penalidades por mora frente a retrasos injustificados atribuibles al contratista.
200. Refiere que la penalidad por mora constituye un mecanismo orientado no solo a desincentivar el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sino también a resarcir a la Entidad por los perjuicios derivados del retraso en la ejecución de la obra.
201. Asimismo, señala que la forma idónea de justificar un retraso es mediante una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada, siendo que únicamente de manera excepcional puede considerarse justificado un retraso cuando el contratista acredita objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.
202. En ese sentido, sostiene que en el presente caso no se habría acreditado una causal no atribuible al contratista, toda vez que la propia Resolución de Gerencia Regional

de Infraestructura N° 333-2025-G.R.JUNIN/GRI concluyó que existió falta de diligencia del residente de obra y de la supervisión al no prever ni plantear oportunamente soluciones técnicas que permitieran asegurar el cumplimiento del cronograma contractual.

203. Argumenta, además, que el contratista era responsable de formular el expediente técnico del adicional de obra una vez identificadas las deficiencias del expediente técnico original, conforme al procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado, señalando que la propuesta técnica recién habría sido presentada en febrero de 2025, pese a que las observaciones habían sido advertidas desde el año 2024.
204. Por ello, sostiene que la Ampliación de Plazo N° 03 fue declarada improcedente debido a que los atrasos invocados no constituyen causas ajenas a la voluntad del contratista, sino consecuencias derivadas de una deficiente gestión técnica atribuible al propio ejecutor y a la supervisión de obra.
205. En consecuencia, refiere la Entidad que el retraso correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de febrero y el 16 de abril de 2025 no puede considerarse justificado, razón por la cual la Entidad se encontraría facultada para aplicar las penalidades por mora que correspondan conforme a la normativa contractual vigente.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

206. Corresponde al Árbitro Único determinar si, en caso no se conceda la Ampliación de Plazo N° 03 por cincuenta y tres (53) días calendario, corresponde declarar que el Consorcio Tupac A no incurrió en retraso injustificado durante el periodo comprendido entre el 23 de febrero y el 16 de abril de 2025
207. Sobre el particular, este Árbitro Único advierte que la presente pretensión subordinada ha quedado materialmente resuelta con lo decidido al desarrollar el séptimo y octavo punto controvertido, respecto de los cuales se concluyó que las paralizaciones y atrasos producidos durante dicho periodo obedecieron a causas no atribuibles al Contratista, vinculadas a deficiencias e incompatibilidades técnicas del expediente técnico y a la necesidad de tramitar y aprobar modificaciones relacionadas con el mejoramiento de suelo y filtraciones de agua detectadas durante la ejecución contractual

208. En consecuencia, habiéndose reconocido la procedencia de la Ampliación de Plazo N° 03 por cincuenta y tres (53) días calendario, carece de objeto emitir pronunciamiento adicional respecto de la existencia de retraso injustificado durante dicho periodo, toda vez que ha quedado determinado que el mayor tiempo de ejecución no resulta imputable al Contratista.
209. Finalmente, este Árbitro Único deja constancia de que para la expedición de este Laudo Parcial ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

En virtud de las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, al Árbitro Único en Derecho, **LAUDA:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal formulada por el Consorcio Tupac A; en consecuencia, **DECLARAR INVÁLIDA E INEFICAZ** la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 114-2025-GRJ/GRI de fecha 25 de febrero de 2025, mediante la cual la Entidad declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01 por cuarenta y seis (46) días calendario correspondiente al Contrato N° 082-2024/GRJ/ORAF.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal formulada por el Consorcio Tupac A; en consecuencia, **RECONOCER** a favor del Contratista la Ampliación de Plazo Parcial N° 01 por cuarenta y seis (46) días calendario.

TERCERO: ORDENAR al Gobierno Regional de Junín efectuar el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo Parcial N° 01, conforme a la normativa aplicable.

CUARTO: DECLARAR CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento autónomo respecto del sexto punto controvertido, referido al supuesto retraso injustificado durante el periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2024, toda vez que mediante el presente Laudo

Parcial ya se ha reconocido que dicho periodo corresponde a causas no atribuibles al Contratista y que justifican el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 01.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la cuarta pretensión principal formulada por el Consorcio Tupac A; en consecuencia, DECLARAR INVÁLIDA E INEFICAZ la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 198-2025-GRJ/GRI de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual la Entidad declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por veinticuatro (24) días calendario correspondiente al Contrato N° 082-2024/GRJ/ORAF.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la quinta pretensión principal formulada por el Consorcio Tupac A; en consecuencia, RECONOCER a favor del Contratista la Ampliación de Plazo N° 02 por veinticuatro (24) días calendario.

SÉTIMO: ORDENAR al Gobierno Regional de Junín efectuar el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 02, conforme a la normativa aplicable.

OCTAVO: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto del tercer punto controvertido, referido al supuesto retraso injustificado durante el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2025 hasta el 13 de febrero de 2025, toda vez que mediante el presente Laudo Parcial ya se ha reconocido que dicho periodo corresponde a causas no atribuibles al Contratista y que justifican el otorgamiento de la Ampliación de Plazo Parcial N° 02.

NOVENO: DECLARAR FUNDADA la séptima pretensión principal formulada por el Consorcio Tupac A; en consecuencia, DECLARAR INVÁLIDA E INEFICAZ la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 333-2025-G.R.JUNIN/GRI de fecha 29 de mayo de 2025, mediante la cual la Entidad declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por cincuenta y tres (53) días calendario correspondiente al Contrato N° 082-2024/GRJ/ORAF.

DÉCIMO: DECLARAR FUNDADA la octava pretensión principal formulada por el Consorcio Tupac A; en consecuencia, RECONOCER a favor del Contratista la Ampliación de Plazo N° 03 por cincuenta y tres (53) días calendario.

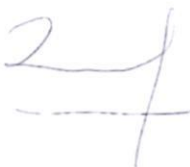
DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Gobierno Regional de Junín efectuar el cálculo, reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 03, conforme a la normativa aplicable y a la liquidación que corresponda efectuar en ejecución del presente Laudo Parcial.

10

DÉCIMO SEGUNDO: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento autónomo respecto del noveno punto controvertido, referido al supuesto retraso injustificado durante el periodo comprendido entre el 23 de febrero y el 16 de abril de 2025, toda vez que mediante el presente Laudo Parcial ya se ha reconocido que dicho periodo corresponde a causas no atribuibles al Contratista y que justifican el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 03.

DÉCIMO TERCERO: ENCARGAR a la institución arbitral la custodia el expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones de acuerdo con la normativa vigente

DÉCIMO TERCERO: DISPONER que la Secretaría Arbitral proceda con la notificación del presente Laudo Parcial a las partes conforme al Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Asociación Nacional de Arbitraje – ANARB.



RODRIGO PELÁEZ YPANAQUÉ
ARBITRO ÚNICO